

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cts.

San José, Julio 20 de 1867.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á estas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

AVISO.

La Secretaria de Hacienda gira sobre Lóndres á 90 dias y con el 12 por ciento de cambio.

Nº 7.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º—Son vagos:

Los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, vivan sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos de que subsisten.

2º—Los que con bienes ó renta no tienen otra ocupacion conocida que la habitual compañía de hombres vagos, ó criminales, ó la frecuentacion de tabernas ó casas de juego ó de mujeres públicas.

3º—Los que, fuera de la iglesia ú otro lugar destinado al culto público religioso, piden públicamente limosna para sí ó para otro, ó para alguna imagen, iglesia ó establecimiento sin la licencia necesaria.

4º—El artesano ó aprendiz de algun oficio y el jornalero, que sin tener otro medio lejítimo de subsistencia que su trabajo, no lo ejercitan en la mayor parte de la semana.

5º—Las prostitutas ó mujeres públicas, rameras en el sentido propio de la palabra y conocidas como tales, que no justifiquen requeridas que sean por la autoridad, que se ocupan de algun oficio honesto bastante para proporcionarse la subsistencia, ó que posean recursos suficientes tambien honestos para vivir.

6º—Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público, sinó de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicacion á la carrera á que ellos los destinen, ó que habiendo emprendido la de estudios, viven sin sujecion á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

7º—Los muchachos forasteros de cualquier edad, que anden en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino, y

8º—Los mayores de siete años que sirven de lazarillo ó guia á los mendigos.

Art. 2º—Los vagos mayores de edad, serán entregados por el tiempo de seis á doce meses á alguna autoridad que pueda, retribuyéndoles competentemente, ocuparlos en algun oficio ó trabajo que se haga de cuenta del público, ó á empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca ó establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patron á beneficio del entregado. El que por no servir con la debida subordinacion, honradez y diligencia á su patron, fuere devuelto por este, será irremisiblemente entregado por igual tiempo, sin abono del trascurrido, para algun trabajo ú oficio público de los determinados anteriormente, bajo el salario y disciplina de las Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Art. 3º—El vago menor de edad será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algun taller, fábrica, casa ó hacienda situados en la República, con obligacion el dueño respectivo de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de correjirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede la obligacion de alimentar al menor sustituirse con la de satisfacerle un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patron, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.—Cuando los menores vagos tuviesen padres ó tutores, no podrá procederse contra aquellos, como se indica en este artículo, sino es despues de requeridos por la autoridad los padres ó tutores, y que estos descuiden la educacion de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º—Las mujeres convictas de vagancia, serán entregadas al servicio de casas honradas del territorio de la República, por el tiempo de seis á doce meses, si fueren mayores de edad, ó durante su minoridad si se hallasen en esta, precisamente bajo sueldo convenido, como se expresa en el artículo anterior, en el primer caso, y en el segundo, bajo la misma condicion de alimentos ó salario conforme al mismo artículo.

Art. 5º—Las mujeres mayores ó menores que se fugaren de las casas en donde se las hubiese colocado ó que por su insolencia, desobediencia,

negligencia ó vicios fueren devueltas á la autoridad por los dueños de las mencionadas casas, serán puestas en la de reclusion en calidad de arresto por el mismo tiempo que fueron entregadas, sin descuento del trascurrido.—Igual destino se dará á las que por su mala fama, ú otra causa no fueren admitidas en casas particulares.

Art. 6º—El patron que tratase con crueldad al peon ó sirviente en cualquiera condicion que lo tuviese, ó que deje de darle los alimentos ó salario á que está obligado, pierde el derecho de conservarlo, y está sujeto á las indemnizaciones que correspondan, sobre todo lo cual resolverá verbalmente, dentro de setenta y dos horas, la autoridad á quien toque segun el art. 25.

Art. 7º—La persona tomada en estado de embriaguez en calle ó sitio público, será detenida en la cárcel general donde permanecerá hasta que desaparezca la embriaguez y castigada con multa de cinco á diez pesos. Esta pena será doble en los casos de primera, segunda y tercera reincidencia. Por la cuarta el culpable queda sujeto á lo dispuesto en el final del art. 694, parte 2ª del Cod. general.

Art. 8º—Son juegos absolutamente prohibidos, los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía, y relativamente prohibidos los mencionados en los artículos 167, 171, 172 y 173 del propio Reglamento, cuando se verifican fuera de los establecimientos autorizados ó á horas ó en cantidad en que la ley no los permite.

Art. 9º—El juego absolutamente prohibido será castigado con multa de cincuenta pesos ó arresto de tres meses, y el relativamente prohibido, con la cuarta parte de una ú otra pena y en esta última quedarán los reincidentes sujetos á la calificacion de vagos y á las disposiciones referentes á la vagancia, sin perjuicio de satisfacer la pena correspondiente al juego.

Art. 10.—Este puede justificarse por todos los medios legales; declarándose que los simples espectadores del juego, siempre que no se ejecute en garitos, no habiendo tomado parte en él ni incurrido en otro hecho que les constituya cómplices ó receptadores, no están sujetos á pena alguna, y son testigos idoneos.

Art. 11.—El hurto que no exceda de diez pesos será castigado con multa de cinco á cincuenta pesos, y arresto de quince á sesenta dias ó con solo arresto

de uno á doce meses; debiendo aplicarse el máximo respectivo cuando el hurto fuere cometido en lugar habitado, omitiéndose en este caso el aumento prescrito en el art. 624 parte 2ª del Cód. general.

Art. 12.—Exceptuáanse de las disposiciones del artículo anterior el robo en cualquiera cuantía y el abigeato, los cuales quedan sujetos á las penas establecidas en los Capítulos 1º y 2º, título 3º, lib. 3º parte 2ª del Cod. general.

Art. 13.—El hurto de café será castigado con arreglo al artículo 11 de esta ley, siempre que sea indeterminada la cantidad ó que no exceda de cien libras; excediendo se impondrán al culpable seis meses de obras públicas por cada cinco quintales, así como por la cantidad que pase de cien libras aunque no llégue á los cinco quintales ó por cualquiera residuo sobre estos ó sus múltiplos.

Art. 14.—Una tercera parte más de la pena que según el artículo anterior corresponda al hurto de café se aplicará al robo del mismo fruto, debiendo siempre calificarse de este último delito la sustracción fraudulenta que se verifique, tomando el café de sus respectivos árboles; mas en ningún caso la pena del reo de hurto ó robo de café podrá exceder de diez años de obras públicas.

Art. 15.—El que furtivamente y sin conocimiento del respectivo propietario, ó de la persona á cuyo cargo se halle una casa ó propiedad rural cerrada, se introduzca en ella, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de diez á cincuenta días, no obstante le invite ó facilite los medios algun sirviente ó persona no autorizada, debiendo tal castigo aplicarse á uno y otro culpable, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades á que fueren acreedores en caso de otros delitos ó de haber causado daño. Si la introducción se hubiese verificado, empleando fuerza ó violencia en la propiedad, la pena será doble con resarcimiento del daño.

Art. 16.—El que sin justa causa dejare de presentarse al servicio de la casa, hacienda ó cualquier establecimiento de otro, después de comprometido á ello, ó que abandone dicho servicio, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de quince á sesenta días, sin perjuicio de ser después entregado á la persona que lo reclame, á fin de que cumpla el compromiso contraído. Si en virtud de este el culpable hubiere recibido habilitación alguna, la pena será doble. Ninguno de los castigos mencionados embaraza la acción civil del patron por daños y perjuicios.

Art. 17.—Todo concierto para el servicio doméstico ó rural, sin fijamiento de término, se entiende ajustado, si es á sueldo semanal, por una semana, si es á sueldo mensual, por un mes; y si á sueldo anual, por un año. Exceptuáanse los de las nodrizas

cuyos conciertos sin tiempo fijo deben reputarse convenidos por todo el de la lactancia del niño. Respectivamente en los casos arriba expresados, la semana, mes ó año comenzado debe concluirse.

Art. 18.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, ningún sirviente por meses ó años sin término fijo, puede retirarse á la conclusión de su periodo, si con la anticipación de quince días no ha manifestado su intención al patron ó á quien haga sus veces.

Art. 19.—El amo ó patron puede despedir cuando le convenga, á cualquier sirviente aun durante el periodo de servicio, pagándole el sueldo devengado.

Art. 20.—Quedan vijentes, en cuanto no se opongan á los tres precedentes artículos, las disposiciones contenidas en la sección 4ª del Reglamento de 20 de Julio de 1849 y el Capítulo 7º, título 9º libro 3º parte 1ª del Código general y sus adiciones; debiendo entenderse que las cuentas de que habla el final del artículo 1,180 de la parte enunciada se limita á los pagos hechos por el mes ó año correspondiente, según que el contrato hubiese sido por meses ó años.

Art. 21.—El marido que sin autorización legal para negar los alimentos á su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden á sus facultades, será obligado á ello á tasación de la autoridad, y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por ésta, sufrirá la pena de diez á treinta pesos de multa ó arresto de uno á tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada á proveer á los alimentos de otra, dejare de verificarlo.

Art. 22.—La propia pena se aplicará, á petición del marido, á la mujer que sin autorización legal ó un grave motivo á juicio de la autoridad, mudase de habitación, abandonando aquella que le estubiere destinada por el marido ó la autoridad.

Art. 23.—De todos los actos á que se refiere la presente ley, exceptuando las acciones por daños y perjuicios y las culpas ó delitos á que directa é irremisiblemente se señala pena corporal, todo lo cual es de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, conocerán: en la capital de la República el Jefe de policía; en las cabeceras de Provincia los Gobernadores; y en los demás Cantones los Jefes políticos; todos á prevención con los respectivos alcaldes constitucionales, quienes, así como aquellos, procederán verbalmente, oyendo á las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto, dentro de setenta y dos horas de puesta la demanda, sin sentar de lo practicado más que una acta que contenga la relación de todo en un libro formado de papel común.—Cuando la prueba haya de traerse de fuera del lugar del juicio, la autoridad política ó alcaldes podrán conceder un término

conveniente á razón de un día por cada cuatro leguas.

Art. 24.—De las decisiones de los Gobernadores podrá el interesado si le conviniese, reclamar ante el Supremo Poder Ejecutivo; de las del Jefe de policía, ante el Gobernador de esta Provincia; y de las de los Jefes políticos y Alcaldes, ante el Gobernador respectivo.—La autoridad á quien corresponda conocer de la reclamación, puede confirmar, reformar ó revocar la providencia, asumiendo en el primer caso toda la responsabilidad.—Si al interesado conviniese mas hacer uso de las acciones civiles ó criminales que le correspondan por daños y perjuicios recibidos, ó por infracción de las leyes, podrá entablarlas ante el Tribunal competente.

Art. 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo 24, cuando en una causa criminal apareciese cometida por el procesado alguna de las faltas sometidas al conocimiento de las autoridades políticas de policía, á prevención con los alcaldes constitucionales, la autoridad judicial puede castigarla, aplicando en la misma sentencia la pena que, según esta ley, corresponda.

Art. 26.—Queda refundida en la presente ley la de 28 de Setiembre de 1864.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional.—San José, Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Ramón Fernández*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio doce de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSÉ M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

A. ESQUIVEL.

Nº 8.

El Senado y la Cámara de Representantes de República de Costa Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN;

Art. 1º Se aprueban todos y cada uno de los veintitres artículos, y los dos adicionales de la Contrata de Banco, celebrada en esta Capital el día 22 de Febrero del presente año, entre el Señor Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por parte del Gobierno de Costa-

Rica, y el Señor Don Juan Thomson, súbdito de S. M. Británica, por parte suya, suprimiéndose en el artículo 8º el adverbio "Solamente" con que empieza; y cuyo tenor, esta supresión hecha, es como sigue:

Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de la República de Costa-Rica, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, i Juan Thomson comerciante, súbdito de S. M. B., por otra parte, hemos convenido en el siguiente contrato.

1. Se formará una sociedad para el establecimiento de un Banco domiciliado en esta Capital, bajo las bases siguientes:

2. El Banco tendrá por razon social: *Banco Nacional de Costa-Rica*.

3. Las operaciones del Banco abrazarán toda clase de negocios mercantiles y cualesquiera otras transacciones, que correspondan á las instituciones de esta naturaleza.

4. El capital del Banco será por ahora de quinientos mil pesos (\$ 500000), con facultad para aumentar esta suma hasta un millon de pesos (\$ 1,000000.)

5. El capital dicho será dividido en acciones nominativas, de cien pesos cada una, de manera que para llenar los primeros quinientos mil pesos se emitirán cinco mil bonos, y posteriormente los que sean necesarios para representar la suma con que dicho capital se aumente.

6. Las acciones que se suscriban serán págadas y la responsabilidad de los accionistas limitada al importe de su accion, una vez que este esté satisfecho. Luego que cada socio haya verificado su respectivo entero, recibirá el título ó accion correspondiente.

7. El banco podrá emitir "*billetes pagaderos al portador*" hasta el importe de su capital efectivo y al de otros valores que tenga en su poder.

8. Los billetes de este Banco, en la forma y bajo el concepto espresados en la base anterior, serán admisibles en las oficinas fiscales. Tendrán ademas curso legal, pero siempre convertibles en dinero á voluntad del portador.

9. El Gobierno hará todas sus operaciones monetarias por medio del Banco; y dictará las providencias necesarias, para que las oficinas fiscales de las provincias presten á dicho Banco sus servicios como agencias.

10. La ingerencia del Gobierno, con el carácter de tal y fuera de la que le corresponde como accionista, en las operaciones del Banco, se limitará á vigilar que la emision de billetes no exceda de la cantidad estipulada en el artículo 6º, y á inspeccionar y verificar los balances que han de presentarse á la sociedad cada semestre.

11. La duracion de la sociedad será de diez años contados desde el dia

en que el Banco empiece á funcionar, prorogables por igual término en el caso en que una de las partes contratantes no dé aviso de su intencion de separarse dentro de los últimos seis meses.

12. Los Estatutos del Banco serán formados por la sociedad y sujetos á la aprobacion del Supremo Gobierno de la República.

13. La sociedad se reunirá cada semestre para imponerse del estado de los negocios del Banco; debiendo declarar su disolucion, cuando de los datos que se le presenten aparezca que se ha perdido un diez por ciento del capital.

14. Cada semestre se procederá á la distribucion de dividendos, que se entregarán á los socios despues de haber deducido y separado el cinco por ciento de las utilidades, para la formacion del fondo de reserva.

15. Mientras se hacen y aprueban los Estatutos, la administracion de los fondos de la sociedad estará á cargo del Administrador general de rentas de la República, en cuenta separada, bajo la razon social del Banco.

16. Suscrita que sea la mitad del capital fijado en la base 4ª, es decir, cuando se hayan reunido doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), el Banco podrá dar principio á sus operaciones.

17. En virtud de la base última que precede, y con el fin de dar principio lo mas pronto posible al establecimiento del Banco, se ha convenido en que el Gobierno de Costa-Rica tome dos mil acciones y el Señor Juan Thomson mil; comprometiéndose este último, ademas, á conseguir conforme las necesidades del Banco lo exijan, hasta una suma igual (cien mil pesos) en cartas de crédito para girar sobre las plazas de Europa ú otras que mas convenga.

18. Las pérdidas y ganancias serán proporcionalmente divididas entre los accionistas en razon del capital efectivo que cada uno haya puesto, habiendose convenido en que, mientras se realiza el número total de acciones, el Señor Thomson tiene derecho á percibir la mitad de la utilidad proporcional á los cien mil pesos que en créditos consiga.

19. Al vencimiento de un año ó al de tres, á su eleccion, el Señor Thomson tiene derecho de separarse de la sociedad retirando su capital, con uno por ciento mensual de interés, como única compensacion de la utilidad que le pudiera corresponder en las negociaciones del Banco, y el Gobierno se obliga á devolverle la suma á que monten dicho capital y los intereses al uno por ciento mensual.

20. El Señor Thomson ofrece poner la suma de cien mil pesos, importe de las mil acciones, lo mas pronto posible, en la Administracion Principal de rentas de la

República; bajo el concepto de que no verificándolo antes del 31 de Diciembre del corriente año de 1867, este contrato será nulo y quedará sin ningun valor ni efecto.

21. Despues que el Banco haya comenzado á funcionar, el precio de las acciones tendrá un premio correspondiente al éxito del negocio, agregando al capital ya pagado, el importe de los gastos hechos.

22. El Gobierno pedirá al Congreso Nacional, si lo creyese necesario, la ratificacion del presente contrato, y en caso de serle negada ó de que se cambien las bases, artículos, y condiciones que él contiene, lo avisará al Señor Thomson inmediatamente despues de recibida la dicha resolucion del Congreso. Si á la fecha en que esta se emita y sea comunicada al Gobierno, la suma que el Señor Thomson tiene que dar por el valor de las mil acciones que toma en la sociedad, hubiese sido recibida en la Administracion Principal de rentas de la República, el Gobierno la devolverá al mismo Señor Thomson, con los intereses devengados á razon del uno por ciento mensual. Si se probase que al tiempo de la no aprobacion de este contrato, la suma dicha se hallaba de camino para esta República, el Gobierno se obliga tambien á devolverla, reconociendo así mismo el interés del uno por ciento mensual.

23. El Secretario de Hacienda en Costa-Rica y Juan Thomson en el exterior, quedan respectivamente encargados de la colocacion de las acciones hasta cubrir el capital social.

Hecho por duplicado en el Palacio Nacional de San José, á los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.) (F.) J. VOLIO. (F.)
JUAN THOMSON.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º El Señor Thomson dirigirá al Señor Don Julian Volio, Ministro de Hacienda, sus remesas en dinero ó en letras, y luego que sean recibidas, será obligacion del Gobierno devolver el importe de ellas ó dar principio á las operaciones del Banco dentro de dos meses, y si pasare mas tiempo, el interés será á razon de un dos por ciento en lugar del uno por ciento mensual, hasta la devolucion del dinero que no se demorará mas de cuatro meses.

2º Mientras el Señor Thomson ó un apoderado suyo no estén en el pais, quedará al arbitrio del Ministro de Hacienda fijar la tasa del descuento, pero siempre tomando las mejores garantías.

Fecha ut supra.

(F.) J. VOLIO. (F.) JUAN THOMSON.

Palacio Nacional, San José, Abril dos de mil ochocientos sesenta y siete.

Encontrando el anterior contrato arreglado á las instrucciones comunicadas al Señor Secretario de Hacienda, apruébase en todas sus cláusulas.

(Hay una rúbrica.)

Rubricado de mano del Señor Presidente de la República. (F) J. VOLIO.

República de Costa-Rica. Ministerio de Hacienda.—Es copia fiel del original. San José, Mayo 9 de 1867.—VOLIO.

Art. 2º La instalacion del Banco Nacional de Costa-Rica se verificará dentro del término de seis meses contados desde el día de la publicacion de esta ley; y el Ejecutivo está ámpliamente facultado para dictar todas las medidas que estime convenientes, con el objeto de acelerar la fecha de la apertura de este útil é importante establecimiento.

Á LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Juan Manuel Carazo*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

Nº 9.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1. Se instituye un Banco bajo la denominacion de "Banco Nacional de Costa-Rica" domiciliado en la Ciudad de San José, Capital de la República.

§. Unico. Dicho establecimiento tendrá personería legítima para ejecutar todos aquellos actos que no esten prohibidos por las leyes comunes ó por esta en particular, y especialmente para demandar y ser demandado en nombre colectivo, ante los Tribunales competentes.

Art. 2. Cuando á juicio del Poder Ejecutivo convenga, se establecerán oficinas sucursales del mismo Banco en todas las cabeceras de Provincia, y además en aquellas localidades donde la necesidad lo exija.

Art. 3. Se faculta al Poder Eje-

cutivo para que interese al Tesoro Público hasta en las tres quintas partes, en acciones, del capital efectivo con que se ha de constituir el Banco.

Art. 4. El capital efectivo del Banco será por ahora de quinientos mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una, y podrá aumentarse hasta un millon de pesos, ó mas, á juicio del Poder Ejecutivo.

§. Unico. Las acciones serán nominativas, ó al portador, á eleccion de los accionistas.

Art. 5. El Banco comenzará sus operaciones cuando, por lo menos, la mitad de todas las acciones esté ya reunida en la caja.

§. 1. El Banco cobrará en provecho suyo el uno por ciento mensual sobre las sumas que los accionistas hubieren dejado de entregar oportunamente.

§. 2. Los Estatutos arreglarán el modo y condiciones de entregar el importe de las acciones en el Banco.

Art. 6. Habrá un fondo de reserva destinado:

1º a reparar las pérdidas sobre el capital social.

2º a completar los beneficios hasta tener un dividendo, á lo menos de diez por ciento anual.

§. Unico. El cinco por ciento de las utilidades servirá para constituir la reserva dicha.

Art. 7. Las operaciones del Banco consistirán:

1º en descontar, comprar ó vender Letras de cambio, Bónos del Tesoro y otros documentos que tengan por objeto operaciones de comercio, dentro los límites que determinen los Estatutos.

2º en hacer adelantos de fondos sobre el depósito de oro ó plata en pasta ó de monedas extranjeras de oro ó plata, por su valor intrínseco:

3º en hacer el comercio de materias de oro y plata:

4º en recibir en depósito y en cuenta corriente, valores en metales preciosos y en monedas de oro y plata; y

5º finalmente en hacer adelantos en cuenta corriente, ó á corto plazo, con las garantías y precauciones que determinen los Estatutos para asegurar la cantidad que se preste y sus intereses.

Art. 8. Es prohibido formalmente al Banco el hacer otras operaciones que las determinadas en el art. 7 anterior.

§. 1º El Banco no puede tomar parte alguna directa ó indirectamente, en empresas industriales, ó ejercer ningun género de comercio, fuera del enunciado en el § 3º del artículo precedente.

§. 2º Tampoco puede el Banco adquirir otras propiedades inmuebles que las que estrictamente son necesarias para el servicio del establecimiento.

Art. 9. El Banco hará el servicio de la Tesorería general de la Re-

pública, bajo las reglas determinadas ó que se determinen por las leyes y por los reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 10. En el caso de que se instituya ó esté instituida por la ley alguna Caja de ahorros, el Gobierno tendrá el derecho de incorporarla en el Banco. Este servicio será distinto é independiente de los negocios del Banco, y su organizacion será el objeto de una ley.

Art. 11. El Banco emitirá billetes; y el monto del valor de ellos en circulacion, será representado por el dinero que haya en la caja, y por los valores que en la misma existan, de fácil realizacion.

§. Unico. Las proporciones entre los valores en caja y los billetes en circulacion, serán fijados por los Estatutos.

Art. 12. El Gobierno de comun acuerdo con la Direccion del Banco, determinará la forma de dichos billetes, el modo de emitirlos, y la cantidad de ellos por cada categoría.

Art. 13. Los billetes serán convertidos á la vista, en dinero efectivo, en todas las oficinas del Banco, y por consiguiente nadie podrá rehusar el recibirlos, como moneda corriente.

Art. 14. La administracion del Banco será dirigida por cinco Directores nombrados por la sociedad de accionistas, pero el Poder Ejecutivo nombrará de entre ellos ó de fuera, el Jefe de la Direccion.

§. 1. No podrá el Jefe nombrado, mientras duren sus funciones, ser miembro de ninguna de las dos Cámaras Legislativas, ni obtener otro empleo del Gobierno.

§. 2º El miembro de una de las dos Cámaras que fuere nombrado Jefe de la Direccion del Banco, si acepta, cesa inmediatamente en sus funciones Legislativas.

Art. 15.—Habrá tambien un Comisario del Gobierno para vigilar las operaciones del Banco, y muy particularmente la tasa del descuento de intereses y emision de los billetes que deben ponerse en circulacion.

§. 1º Los sueldos de todos los empleados en la Direccion y Administracion del Banco, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Junta directora del mismo.

§. 2º Estos sueldos y el del Comisario del Gobierno, serán á cargo de los fondos del Banco.

Art. 16.—La Administracion del Banco, dirigirá al Secretario de Hacienda, cada fin de mes, un estado que manifieste con toda claridad la situacion del establecimiento y el de sus oficinas sucursales.

Esta situacion será publicada mensualmente por la Gaceta Oficial.

§. Unico.—El resultado de las operaciones del Banco y el arreglo de los dividendos, serán publicados semestralmente, tambien por la Gaceta Oficial, señalando el día ó días en

que los accionistas deben ocurrir al Banco por sus dividendos.

Art. 17.—Los Estatutos del Banco serán formados por la Sociedad de accionistas, pero con entera sujecion á los principios consagrados en esta ley.

§. 1º Estos Estatutos no podrán regir absolutamente sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

§. 2º Tampoco serán alterados ó modificados, sinó á solicitud de la Asamblea general de accionistas y con aprobacion tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 18.—El Gobierno tiene el derecho de inspeccionar todas las operaciones del Banco, y puede oponerse á la ejecucion de toda medida que sea contraria á esta ley, á los Estatutos ó á los intereses del Estado.

Art. 19.—Se harán en el Banco Nacional ó en sus oficinas sucursales ó agencias, todos los depósitos y consignaciones judiciales, ordenados por los Tribunales de la República y los de las herencias vacantes, que consistan en dinero efectivo, pagares, títulos de propiedad y alhajas de oro ó plata.

§. Unico.—El Banco no cobrará el cuatro por ciento legal ni otra comision alguna por el depósito de estos valores; pero tampoco reconocerá ni abonará interes sobre ellos.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que en toda la República tenga su puntual cumplimiento el art. anterior.

Art. 21.—La Direccion del Banco de comun acuerdo con el Poder Ejecutivo, fijará la tasa del descuento y de los intereses que debe cobrar el Banco, segun las circunstancias en que se encuentre la situacion monetaria del pais.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á dieziocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan R. Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes.—Palacio Nacional. San José, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

SECRETARIA DE RELACIONES Exteriores.

Con fecha 15 de Marzo próximo pasado S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se ha servido participar en carta autógrafa dirigida al Se-

ñor Presidente de la República que S. A. la Princesa de Gales dió á luz una Infanta con toda felicidad; y en otra carta autógrafa de 13 de Abril último, ha anunciado tambien al mismo Señor Presidente que S. A. R. la Princesa Elena, Augusta, Victoria, habia dado á luz un Príncipe, en el Castillo de Windsor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.



Julio 8.—Hoy ancló en este puerto procedente de Corinto, la Goleta Norteamericana, *General Harney*, del porte de 83 toneladas.



Julio 14.—En la tarde de ayer; fondeó en este puerto procedente de Panamá, el vapor *Guatemala*, trajo de pasajeros á los Señores Enrique Breuker, Señora y sirvienta, Don Francisco Kurtze, Manuel Bedoya, J. B. Ortiz, J. Serrano, J. Garcia, Luis Ramonino, Howes y Jack y Victor Miral.—Carga 307 bultos.



En la misma tarde fondeó la fragata hamburguesa, *Garland*, de 539 toneladas, procedente de San Francisco de California, con treinta días de mar, al mando de su Capitan A. G. Sohst, con 17 individuos de tripulacion y en lastre.—Consignatario J. Federico Lahmann y C.



Julio 16.—En la madrugada de hoy, ancló en este puerto, procedente de la Union, el vapor *Salvador*, trayendo de pasajeros á los Señores Domingo Manzon, Enrique Bian, Manuel Lopez, Jorge Lopez, Vicente Perez, Felipe Rendon, Juan Pandelli, José Villanueva, C. Megías y Estevan Mingua; y de carga 291 bultos.

SALIDA.



Julio 14.—En la mañana de hoy, zarpó con destino á la Union, el vapor *Guatemala*, llevando de pasajeros á los Señores Don Braulio Morales, Don José Zamora, Oscar Rohrmoser y Atanasio Gutierrez. Cargamento el de tránsito.

AVISOS OFICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

La Botica de servicio público durante la entrante semana, es la del Dr. Don J. Ventura Espinach.

AVISO.

Habiendo acordado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agosto del año de 1866, que el Decreto de 5 Julio del mismo año comenzare á regir del día primero de Setiembre próximo pasado en adelante, se pone en conocimiento de los expendedores de tabacos y licores del pais en esta Provincia: que las patentes dadas por el infraescrito concluyen el dia 31 de Agosto inmediato, y que por consiguiente para continuar en la venta de estos artículos, cualquiera que sea la fecha con que se les haya dado la patente de que hoy hacen uso, deben ocurrir con anticipacion á esta oficina para suscribirseles de nuevo en la matrícula que co-

mienza á correr el día primero de Setiembre inmediato en adelante.

Gobernacion de la Provincia. San José, Julio 5 de 1867.

J. Antonio Pinto.

4. v.—2.

EZEQUIEL JIMENEZ, Secretario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Certifico, que en la causa criminal instruida de oficio contra Rafael Araya, por los delitos de resistencia á la autoridad y heridas, se rejietra orijinal el edicto que sigue. José Gregorio Trejos, Presidente de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.—Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Rafael Araya, procesado en esta causa y on la cual se ha proveido el auto que dice—“Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once del día dieziseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Apareciendo del testimonio que antecede que el reo Rafael Araya, se ha fugado de la cárcel de Alajuela, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nuevé dias para que se presente.—Trejos.—Argüello M.—Esquivel.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.”—En consecuencia, prevengo al citado reo, que se presente á las cárceles de esta Ciudad dentro del término de nueve dias, con apercibimiento de que sinó lo hiciere, se le declarará rebelde juzgándolo como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á las doce del dia diezisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—J Gregorio Trejos.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Julio 18 de 1867.

Ezequiel Jimenez.

GOBERNACION DE LA COMARCA de Puntarenas.

Para evitar la falta de abasto de carne que se nota en esta Ciudad, el día último del corriente se rematará en el mejor postor el derecho municipal de rastro de esta Ciudad, bajo la base de un mil trecientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades adelantados, la primera de ciento doce pesos y las demas á ciento ocho pesos cada una.—El peso de carne será el que señala la ley. El rematario se comprometerá á que no falte el abasto necesario, bajo multa de veinticinco pesos por cada falta, y se rendirá fianza de quinientos pesos en garantía de mensualidades y multas.

Julio 16 de 1867.

Federico Fernandez.

A las doce del día 1º del inmediato Agosto se rematarán en el mejor postor, por disposicion Municipal, un terreno comprensivo de cincuenta y una manzanas seis mil seiscientos sesenta y una varas cuadradas, situado en el punto nominado “La Estrella,” jurisdiccion de esta Provincia y denunciado por el Señor Guadalupe Garro, cuya base es la de dos pesos cincuenta centavos cada manzana.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá, siendo arreglada.

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Julio 9 de 1867.

José M. Oreamuno.

A las doce del día 10 del inmediato Agosto, se rematará en los portales de esta oficina en el mejor postor, por disposición Municipal, y por el término de tres años, el arrendamiento del potrero de "Jirara" perteneciente á la enseñanza pública de esta Ciudad, cuya base es la de trescientos pesos cada año.

Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Gobernación de la Provincia de Cartago, Julio 17 de 1867.

José María Oreamuno.

ORDEN.

N. 94.

Atendiendo al poco tiempo que se dió para la construcción de tapias y empedrados y á petición de algunos vecinos, se proroga su construcción al último del mes de Marzo del año entrante, quedando vigente el término en que las aceras deberán estar hechas, fijado en la orden número 40 de 1.º de Marzo de este año.—Advirtiéndose, que no habrá ninguna otra prórroga, que la multa allí fijada será exigida irremisiblemente y hecha la obra por la policía á espensas del propietario remiso.

Jefatura de Policía de esta Provincia.—Alajuela, Julio 15 de 1867.

G. Solórzano.

JEFATURA POLITICA DE Desamparados.

Con fecha 15 do Mayo próximo pasado se ordenó de depósito de un buey overo, el 10 de Junio se ordenó igual cosa con una vaca hosca parida; con fecha 25 del mismo Junio, dos vaquillas, una encerada y la otra hosca, todos estos animales están marcados; las personas que se crean con derecho á ellas ocurran á esta Jefatura á legalizarlo, pues de lo contrario se venden en favor del fondo de Policía, según lo previene la ley.

Julio 16 de 1867.

José Zúñiga.

JEFATURA POLITICA DE SAN Ramon.

Con fecha 10 del corriente se ha ordenado el depósito de los animales que á continuación aparecen: una mula de dos pelos, y un torote hosco, todos marcados, que han sido presentados á la policía como perdidos.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, preséntense á legalizarlo, entre el término de ley.

Julio 15 de 1867.

Leandro Quezada.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio diecisiete de mil ochocientos sesenta y siete.

A las doce del día nueve del próximo mes de Agosto, se venderá por este Juzgado en la puerta principal del Palacio Nacional y en el mejor postor, un terreno constante de diez caballerías cinco mil cuatrocientas veintiocho varas cuadradas, situado en el paraje nombrado "Palmira," jurisdicción de Grecia, lindante: por el Norte, con terrenos de los Señores Don

Eduardo Beche y Don Horacio Lutchau-ning; por el Sur, con terrenos baldíos: por el Este, con la vereda de Don Francisco Otoy y terrenos baldíos; y por el Oeste también con terrenos baldíos y de los Señores Beche y Lutchau-ning.—Dicho terreno ha sido valorado á razón de un peso por cada manzana; y se vende de orden de este juzgado, para pagar cantidad de pesos que el Señor Don José Ignacio Gonzalez, adeuda al Tesoro Nacional. Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hagan, siendo arreglada.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Crisanto Trejo.

REMATES.

Para pagar deudas y costas en la mortual del Señor Manuel Acuña, se rematará á las doce del día dos del entrante mes de Agosto, una casa con el solar en que está ubicada, constante como de medio cuarto de manzana, sita en San Antonio de esta jurisdicción, linda al Norte y Sur, con cafetal de Nicolás Mora: al Este, con id. de Camilo Monje; y al Oeste, con calle real de San Antonio, valorados en doscientos pesos: un potrero como de manzana y media, sito en los Tirrases jurisdicción de Curridabat y lindante por el Norte, con el río de Tiribí: al Sur, con la calle de los Tirrases: al Oeste, con terreno del Señor Mariano Monje; y al Este, con potrero del Señor Francisco Acuña, valorado en trescientos cincuenta pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del indicado Señor Acuña, y se venden judicialmente en este despacho; quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 10 Civil y de Comercio en 1a Instancia, San José, á las once del día quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejía.—Juan Cañas.

1.

A las doce del día cinco del entrante mes de Agosto, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes.—Un potrero constante como de una manzana, sito en la Sabanilla de los Granados, con un cafetalito pequeño adentro, lindante: al Norte, con terreno de Basilio Cruz: al Sur, con id. del Señor Simon Mora: al Este, con haciendas de Don Joaquin Quezada; y al Oeste, con potrero del Señor Santana Sibaja, calle de por medio; valorado en ciento cincuenta pesos. Un terreno sito en el Javoncillal, constante como de once manzanas, parte limpio y parte en montaña, lindante; al Norte, con terreno de Simon Mora y Felipe Vargas: al Sur y Este, con cuadro del Señor Ascisclo Vargas, calle de por medio; y por el Oeste con potrero del Señor Cruz Brizuela, valorado en seiscientos pesos, exepctuando del mencionado terreno la galera en él ubicada.—Estos bienes pertenecen á la mortual del Señor Felix Alvarado, y se venden judicialmente en este despacho para pagar deudas y costas en dicha mortual.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 10 Civil y de comercio en 1a Instancia, San José, á las once del día diecisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes.

Natividad Rodriguez.—José R. Mejía.

1.

A las doce del día dos del entrante mes de Agosto, se rematarán en el mejor postor, un potrero sito en el paraje nombrado la "Palma," de esta jurisdicción, lindante: al Norte, calle de por medio, con propiedad del Señor José Antonio Rojas: al Sur, con id. de Bernardino Villalobos: al Este, con terreno del Señor Justo Chavez; y por el Oeste, con id. del Señor

Clemente Zeledon; está apresiado en cuatrocientos pesos, y es propio del Señor Domingo Moreira, y se vende judicialmente, para pagar á su hermano Hipolito Moreira cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional de San José, á las once del día dieziocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, por ante testigos.

M. Pacheco.

José Ubieta.—Martin Mora.

1.

Quien quisiere hacer postura á un terreno situado en Mata-redonda de esta Ciudad, con una casa en él ubicada, constante como de media manzana, poco mas ó menos, que linda: al Norte y Oeste con cafetal de Don Buenaventura Carazo, sin cercas divisorias: al Este, calle de por medio, con cafetal del Señor Antonio Uñedo; y por el Sur, con cafetal de los herederos Segura.—Dicho terreno está sembrado de café, y la casa en él ubicada está sin cercas de por medio; pertenece á la mortual de la menor Paula Quezada y Ureña y á su hermano menor José Manuel; están valorados en la suma de trescientos setenta pesos; y se venden de orden de este Juzgado, á las doce del viernes veintiseis del corriente mes para pagar deudas y costas de dicha mortual y por no admitir cómoda división.—Quien quisiere hacer postura, comparezca en este Juzgado el día y hora indicados, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional, San José, á las once del día diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

S. Gutierrez.

J. M. Zeledon Jimenez.—Salvador Ramirez.

1.

A las doce del día 25 de los corrientes, se rematará en el mejor postor, una casa ubicada en su solar correspondiente, situado en el barrio de San Francisco, valorada por la cantidad de ochenta y cinco pesos, y lindante, al Norte, calle de por medio, con propiedad del Señor Joaquin Pereira; al Sur y Este, con id. del Señor Jesus Orozco; y al Oeste, con id. de los Señores Gregorio Mata y Juan Macis. Dicha finca perteneció á los finados Encarnacion Obando y Guadalupe Jimenez, y se vende para pagar costas y deudas de la mortual de los mismos. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional, Cartago, Julio 17 de 1867.

D. Bonilla.

Gregorio Pacheco.—J. Meneses.

1.

Para pagar deudas y costas en la mortual del Señor Don Vicente Cervantes, se rematará en el mejor postor una hacienda de café con casa y potrero, sitios en el barrio del Mojon, constante de veintiseis manzanas ocho mil doscientas noventa y ocho varas cuadradas, y linda al Norte con la calle de Guadalupe y terrenos de los señores Ramon Molina, Eustaquio y Bernarda Brizuela: al Sur con hacienda de Don Domingo Calderon y terreno de los señores Vindas: al Este, calle de por medio, con terrenos de los señores Eugenio Echandi y Josefa Obares, Camilo Brizuela y Ramon Molina; y por el Oeste, con terreno de Don Domingo Calderon: está valorada en once mil pesos, y se ha de rematar á las doce del día veinticinco del corriente; quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 10 Civil y de Comercio en 1a instancia, San José, Julio doce de mil ochocientos sesenta y siete, á las once del día.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejía.—Natividad Rodriguez.

A las doce del día 1º del entrante mes de Agosto, se rematarán en este Juzgado y en el

mejor postor, los bienes siguientes: un terreno situado en el paraje denominado "Tarrasú," jurisdicción de los Desamparados, dividido en dos porciones, la una como de una manzana, y la otra como de diez manzanas, cuyos linderos son: por el Norte, río de por medio, con terreno del Señor Silvestre Salazar; por el Sur, con tierras baldías; por el Este, con terrenos de Juan Antonio Gamboa; y por el Oeste, con id. del Señor Maximo Castillo, valuado todo en ochenta y cinco pesos: una casa y el solar en que está ubicada, con sus siembras, situada en el mismo punto y valuada en cien pesos, que linda: por el Norte, con terreno del Señor Fidel Quezada; al Sur, con id. del Señor Pio Picado, río de por medio; por el Este, con terreno de los herederos Piedra; y por el Oeste, con casa del Señor Fidel Quezada: un cerco como de veinticinco manzanas, situado en el barrio de San Cristobal, y lindante: por el Norte, con terreno del Señor Clemente Padilla, quebrada de por medio; por el Sur, con terrenos del mismo Señor Padilla y de los Señores Rafael Madrigal y Rosario Gamboa, río de por medio; por el Este, con potrero del mismo Gamboa; y por el Oeste, con terreno del citado Clemente Padilla; y una casa y trapiche, ubicada en este último terreno, con sus útiles, valuada en setenta y cinco pesos dos reales; dichos bienes son propios del Señor Ramon Quezada, y se venden de orden de este Juzgado para pagar á su acreedor Señor José Francisco Guzman. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, Julio 12 de 1867.

Vicente Saenz

Pedro Porras.—Manuel Valerin.

2.

A las doce del día viénes veintiseis del presente mes se ha de rematar en el mejor postor, un terreno cultivado de café, sito en el barrio de Santo Domingo; punto llamado "Tarris", jurisdicción de Heredia: valorado en seiscientos pesos, constante como de dos manzanas; lindante: al Norte, con propiedad del Señor Bernardino Fonseca; al Sur, con propiedad del Señor Estanislado Leon; al Este, con propiedad del Señor Felipe Segura; y por el Oeste, con propiedad del Señor Juan Rodríguez. Para pagar deudas á los Señores Don Francisco Maria Iglesias y á Don Teodorico Quiroz.—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional. San José, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Manuel Zeledon.

Francisco Alvarado.—Abdon Paut.

2.

A las doce del día treintauno del mes que cursa, se venderá en la puerta principal de éste juzgado, y en el mejor postor, un terreno comprensivo de siete manzanas tres cuartos de tierra, que está situado en el Distrito de San Isidro de esta jurisdicción en el punto llamado "La Breña del Rey"; bajo los linderos siguientes: al Norte, con terreno del Señor José Jimenes; al Sur, con una calle; al Este, con terreno de los menores hijos del finado Don Estevan Morales, y del Señor Manuel Arce; y al Oeste, con el río llamado "Tranqueras", propio de los menores, Don Rafael, Cristina, Eduvijes, Dolores, Fuljencio, y Aliva, hijos todos de dicho finado Don Estevan Morales: el expresado terreno está valuado en la suma de mil ciento cincuenta pesos, y se vende en este juzgado á solicitud de la tuitrix de dichos menores Doña Estéfana Paniagua para subvenir á los gastos de educación. Las personas que quieran hacer postura comparezcan, y se les admitirán las que hicieren, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia accidental de Heredia, á las ocho de la mañana del día nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Fulgencio Fonseca.

J. M. Morales.—Aguileo Pérez

A las doce de la mañana del Miércoles veinticinco del corriente, se rematará en los portales de esta oficina, y en el mejor postor, una casa de madera redonda, cubierta de teja, con puertas, ventanas y corredor, con el solar en que está edificada, siendo este como de veinte varas de frente y cuarenta de fondo, situada en el barrio de San Rafael, y limitado por el Norte y Este con calles públicas; por el Sur, con solar del Señor Antonio Vargas; y por el Oeste con idem del Señor Rafael Miranda: está valorada en sesenta pesos: pertenece á la testamentaria de los finados Ramon Delgado y Eusebia Guevara, y se vende de orden de este Juzgado, para distribuir su valor entre las deudas y costas de dicha mortuaria.

Quien quisiere hacer propuesta, preséntese á este despacho, que se le admitirá la que haga, siendo justa. Juzgado 2º Constitucional de Heredia. Julio 8 de 1867.

M. M. Dávila.

F. E. Viques.

Filadelfo Viques.

2.

San Ramon á las tres de la tarde del primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Quien quisiere hacer postura á los bienes siguientes: una casa con solar y medio y un cuarto de tierra en que está ubicada: al Sur de esta Villa, cuyo Solar, y doce y media varas de tierra está sembrado de café, lindaute al Norte. Este con calles públicas, al Oeste, con solar de Salvador Salas, y al Sur, con solar de la Señora Nicolasa Morales.—Otro solar cuarto de manzana que existe á doscientos varas de la plaza principal de esta Villa y sembrado de café; lindaute al Norte y Oeste con calles públicas, al Sur, con solar del Señor Salvador Villalobos; y al Este, con solares de las Señoras Juana Mora y Manuela Calvo. Son propios de Don Jesus Maria Ugalde de esta vecindad y estan valuados el 1º que es un solar y doce y media varas en ciento cincuenta pesos y el último en cien pesos. Y se venden de orden de este Juzgado, á las doce del veinte del corriente Julio para hacer pago á su acreedor Señor Don Sixto Ugalde cantidad de pesos que la deuda comparezca que se le admitirá las posturas y mejoras que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional. San Ramon á las tres de la tarde del primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Juan Monge.

Diego Esquivel.—P. Castro.

2.

EDICTOS.

José M. Acosta. Juez de 1º Instancia del Crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Retana, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:

"Con presencia del Art 720 del Código de Procedimientos, declárese haber lugar á formación de causa contra Antonio Retana, por el delito de herida grave.—Redúzcasele á prisión y prevégasele nombre de defensor."—En consecuencia, prevengo al reo, que se presente á estas Cárceles en el perentorio término de nueve días; con apercibimiento, de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen, de la Provincia de San José. Julio 18 de mil 1867.

J. M. Acosta.

Jerardo Castro.—Salvador Zeledon.

Por el presente cito y emplazo á las acreedores y legatarios de la finada Doña Gabriela Umaña, cuya mortuaria se ha iniciado, para que dentro del perentorio término de nueve días, se presenten ante este juzgado árbitro á deducir los derechos que les competan.

Juzgado árbitro testamentario. San José, Julio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.

Vicente Herrera.

J. Vargas.—Silverio Segura.

BENJAMIN CASTRO, Alcalde 3º constitucional de la Ciudad de Alajuela.

Certifico que en la causa respectiva se encuentra original el edicto que dice así:—Benjamin Castro, alcalde 3º constitucional de la Ciudad de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Cornelio Gonzalez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto siguiente.—Juzgado 3º Constitucional.—Alajuela, á las diez del día tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Resultando de la instrucción anterior la prueba que exige el artículo 730 parte 3ª del Código General, para decretar la prisión contra los indicados Manuel Campos, Juan Mora y Cornelio Gonzalez, como culpables del delito de maltratamiento de obra perpetrado en la persona del Señor Florencio Gonzalez, se declara haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra los indicados Campos, Mora y Gonzalez, por el delito referido, manténgaseles en prisión, y prevégaseles que en el acto de la notificación nombren un defensor. Y por cuanto el último (Cornelio Gonzalez) se halla ausente y se ignora su paradero, testimoniáse las piezas conducentes para su juzgamiento en pieza separada.—Dese cuenta de este auto por medio de nota al Señor Juez del Crimen de esta Provincia y copia certificada del mismo al alcalde de las cárceles para lo de su cargo, anotándose en el proceso recibo de dicha copia [Ley citada y artículos 731, 840, 842, Parte 3ª del Código General y 24 de la ley número 9 de 23 de Setiembre de 1862.]—Benjamin Castro.—Andrés Boza.—Henrique Rojas.—En consecuencia, prevengo al reo Cornelio Gonzalez, que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde juzgándolo como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la Ciudad de Alajuela á las doce del día diezseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Benjamin Castro.—Andrés Boza.—Francisco Rodríguez.

Es conforme.

Juzgado 3º Constitucional. Alajuela á las cuatro de la tarde del día diezseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Benjamin Castro.

Andrés Boza.—Francisco Rodríguez.

JUAN MATAMOROS, Alcalde Unico Constitucional de la Poblacion de Atenas.

Certifico: que en la causa criminal verbal que sigo de oficio contra Juan de Jesus Alvarez, por los delitos de portacion de arma prohibida en poblado y hurto en lugar habitado, se registro original el edicto siguiente: Juan Matamoros, Alcalde Unico Constitucional de Atenas, por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan de Jesus Alvarez, procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto que dice así: Juzgado Unico Constitucional. Atenas á las dos de la tarde del día diezseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por la ley para decretar la prisión contra el reo prófugo Juan de Jesus Alvarez como culpable de los delitos de portacion de arma prohibida en poblado y hurto en lugar habitado se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Alvarez por los delitos indicados, manténgasele en prisión cuando pueda ser habido y entonces pervengasele que en el acto de la notificación, nombre defensor para que lo proteja y defienda en esta causa, dese cuenta de este auto por medio de nota al Señor Juez del Crimen de esta Provincia y copia certificado del mismo al Alcalde de estas cárceles para los efectos de ley todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, y 24 de la ley nº 9 de 23 de Setiembre de 1862. Juan Matamoros.—José Maria Sandoval.—Matias Sandoval. En consecuencia prevengo al reo que se presente en estas cárceles antes del término de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, juzgándole como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la Poblacion de Atenas, á las dos de la tarde del día diezseis de Julio de 1867. Juan Matamoros.—José Maria Sandoval.—Matias Sandoval.

Es Conforme.

Juzgado Unico Constitucional. Atenas, á las dos de la tarde del 17 de Julio de 1867.

Juan Matamoros

José Maria Sandoval.—Vicente Bogantez.

LA GACETA.

El 30 de Junio el Señor Presidente de la República, fiel á su programa de procurarse personalmente un conocimiento de la situación y de las necesidades de los pueblos, visitó la villa de Escasú, cabecera del Canton del mismo nombre.

Acompañaron á S. E. el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Señor Comandante Jeneral, el Señor Gobernador de la Provincia y otros funcionarios públicos.

El recibimiento fué cordial y sincero.

La población de este extenso Canton que comunica con el litoral del Pacífico, se habia reunido en considerable número para saludar al Jefe de la nación. Las autoridades locales, tanto civiles como eclesiásticas, y muchos vecinos se habian adelantado hasta el rio de los "Anonos" y se afanaron en dar muestras de la mas viva satisfacción y simpatía.

Sin embargo, la alegría jeneral tomó un cierto colorido de tristeza, al recordar la irreparable pérdida que el Señor Presidente, hace poco, ha sufrido.

La hacienda en que su Señor padre tenia su mansion ordinaria hasta los últimos dias de su vida, se halla á pocos pasos de la villa de Escasú y el finado se consideraba como vecino de ésta. En recompensa del vivo interés que tomaba en el bienestar de sus habitantes, era jeneralmente querido de todos y la entrada del hijo, no menos querido, debia despertar tan grata memoria. A la par de la bandera nacional que undulaba sobre todas las casas, se habia izado tambien la negra de luto.

S. E. con su séquito, despues de haber visitado los edificios públicos y la escuela, fué invitado por el Señor Cura Merida y las autoridades locales para asistir á dos mesas abundantemente surtidas, y regresó tarde, agradablemente conmovido por las finas atenciones que se le habian brindado.

A invitación de las Autoridades y principales vecinos de la Villa de los Desamparados, el Señor Presidente se trasladó á aquel punto el Domingo 14 del corriente, acompañando de los Honorables Sres. Secretarios de Estado, del Señor Comandante Jeneral, y de otros funcionarios y personas notables; y despues de haber sido recibido por todo el vecindario con las mayores demostraciones de aprecio y respeto, fué obsequiado junto con su comitiva con un refresco abundante y bien servido. En seguida pasó á la casa donde se halla establecida la escuela de primeras letras, donde el joven Don Joaquin García, preceptor de ella, al exhibir los conocimientos de sus discípulos, pronunció el siguiente discurso.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE.

Mis simpatías por el pueblo de los Desamparados y, como consecuencia, el deseo de su verdadero engrandecimiento y prosperidad, son los móviles que me impelen á elevar la voz, en estos momentos propicios para hacerlos una breve reseña del estado intelectual de la juventud de esta Villa. Carezco de aptitudes, lo conozco. No obstante, firme en mi propósito, quiero cumplirlo, confiado en que V. E. y el respetable auditorio, serán indulgentes y disimularán lo imperfecto de mi alocución, atendiendo á mi limitada capacidad.

La escuela central que tengo el honor de dirigir, es la única que por ahora existe. Sin local propio y mendigando alojamiento, la frecuentan cuarenta alumnos, cursando las materias designadas por los artículos 11 y 15 del Reglamento de escuelas primarias de esta Provincia. A mi pesar ha marchado y tiene que marchar lentamente, hasta tanto desaparezcan los obices que hacen permanecer la instrucción en el estado de estagnación en que se encuentra; por que de otro modo es imposible establecer ningun buen método de enseñanza, que es la gran palanca del progreso.

Por otra parte, en los barrios de San Antonio, San Miguel, San Rafael y San Juan de Dios, aparece una juventud, cuyo número y capacidades demandan fijar en ella la atención.

Cerca de doscientas inteligencias, prescindiendo de las diseminadas en las aldeas y bosques, permanecen ávidas de una fuente donde tomar los conocimientos necesarios é indispensables al hombre. Deseosas de penetrar por la senda del saber, carecen de guía que las encamine al lugar apetecido.

Lamentable estado, por cierto, y necesidad á que debe atenderse, interin aparece *la mano fuerte que sistematicamente imponga la enseñanza*, que ansiosos aguardamos, anunciada por el Señor Ministro de Instrucción Pública.

Esa necesidad tan patente, á la par que deplorable, inspira sin embargo la confianza de que V. E. pondrá en juego todos los medios que conduzcan á hacer prevalecer sus altos designios.

Las importantes obras que habeis iniciado y comenzado á poner en práctica, han trasformado ya el docel presidencial en brillante reverbero de vuestro esclarecido nombre.

Si la regeneración del pueblo costaricense por medio de la instrucción, se obtiene á esfuerzos vuestros, este será, Excelentísimo Señor, el mayor entre los bienes que podeis hacer á vuestra cara patria. Mas ¿que se os dará en recompensa, cuando ya teneis inmortalizado vuestro nombre? El premio lo recibireis mas allá de donde los honores son efímeros é insuficientes; quedandoos acá

con la satisfacción que cumple al que ha sabido llenar sus deberes.

E. S. P.

Desamparados, Julio 14 de 1867.

J. García.

El Señor Jeneral A. G. Lawrence, Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de esta República, quien durante su corta permanencia entre nosotros se ha granjeado la simpatía y el aprecio de cuantos han tenido el honor de tratarle, sale con su apreciable familia por el vapor de 27 del corriente para hacer una visita á su país natal.

Deseamos á este distinguido caballero el mas feliz viaje y sobretodo esperamos que su regreso sea cuanto mas pronto.

EL 4 DE JULIO.

Ninguna de las fiestas nacionales que conocemos se distingue tanto por su importancia peculiar y su extensión, como la que celebra el día en que los Estados Unidos de América declararon solemnemente su separación de la madre patria y se constituyeron en nación independiente.

Que en Europa las fiestas *dinásticas* cambien en corto turno con los altos personajes que son sus objetos: que el recuerdo de grandes hombres que fueron los bienhechores y el orgullo de su patria, palidezca ante el brillo de los tronos; que el culto aun de aquellos en cuya frente se unia la corona con los laureles del héroe y del sabio, se abandone finalmente á la ciencia y que la memoria de Federico el Grande no aparezca sino en los fastos de las Academias; todo eso nos parece lógico y natural; pero sorprendente es que aun las fiestas verdaderamente *nacionales*, como la noche del 4 de Agosto en la "Asamblea nacional," el llamamiento "á mis pueblos", ó la batalla de Belle Alliance" se limitan al país á que pertenecen y, con muy pocas excepciones, á la jeneración que ha presenciado su origen.

No sucede lo mismo con el 4 de Julio.

Casi un siglo ha trascurrido y todavía este día llena de regocijo á los pueblos desde la bahía del Hudson hasta Chiloë; para todos el manifiesto de 1776 ha sido el primer grito de libertad. Y así debia ser. Las sublimes palabras de Washington, de Jefferson y de sus dignos conciudadanos no fueron la voz de algunos individuos privilegiados por su nacimiento ó inteligencia, ni de una clase exclusiva, sino la del pueblo entero, y por eso fueron escuchadas y entendidas por todos los pueblos. Eternos, como son, los principios que preconizaron los heroes de la independencia, no cambiaron con los tiempos, y á la sombra de la que aquellos sostuvieron "con su vida, sus bienes y su inviolable honor,"

(Véase el alcance.)

ALCANCE A LA GACETA N.º 24

ha nacido la joven libertad de las demas Repúblicas americanas. Luchando todavía, por cierto, en la escuela de amargas y sangrientas experiencias y buscando las formas y medios para su desarrollo; pero apoyándose sobre los cimientos seguros que ha levantado la hermana mayor, marcharon guiadas por su ejemplo. Aun ellas han de obedecer á la ley universal que condena toda nueva creacion y todo progreso de ideas al bautismo de sangre; pues de la muerte brota la vida. Una independencia que no haya sido conquistada á fuerza de sacrificios y combates, no tiene valor ni estabilidad. Aun la nuestra no la datamos de la pacífica declaracion de 1821, sinó de los campos de batalla en Santa Rosa, en Rivas, y en las márgenes del San Juan.

Una consecuencia inmediata de lo que acabamos de indicar, es el poderio de la Gran República en la América republicana y una preponderancia tan decisiva, como ningun Estado, ninguna nacionalidad ó raza ha podido conseguir en la Europa monárquica donde la rivalidad y la igualdad de las fuerzas y de la civilizacion han dado lugar al llamado sistema de equilibrio. En el Hemisferio occidental, al contrario, el centro de gravedad está en la Union del Norte que ejerce en todo el Continente un dominio incontrastable, no solamente por sus superiores recursos materiales, sinó tambien por su influencia moral. No hay una civilizacion propia ni una entidad política independiente que pudiera formar un contrapeso, y estamos persuadidos de que los demas Estados de América cambiarían su forma de Gobierno, desde luego que los EE. UU. por algun acontecimiento cambiasen la suya. Su independencia es la primera ley para nosotros y todo lo que la afecte, es cuestion de nuestra propia existencia.

Bajo tales auspicios se ha celebrado aun en este año el aniversario de la libertad americana.

Desde la mañana ondeaba el pabellon nacional sobre los edificios públicos y los Cónsules extranjeros enarbolaron el suyo para saludar la bandera de las estrellas. Por primera vez en esta ocasion vimos en Costa-Rica el águila de Prusia desplegar sus poderosas alas. El Ministro Residente de los EE. UU. Jeneral Lawrence, habia convidado por medio de la Gaceta á sus amigos. A las 12 se trasladó S. E. el Presidente de la República, acompañado de los Señores Secretarios de Estado, á la hermosa casa de campo que habita el Señor Ministro ame-

ricano y donde se reunieron los ciudadanos norte-americanos residentes en este país, varios de los altos funcionarios y gran número de los vecinos mas notables de la capital. En verdad debe Costa-Rica agradecer al Gobierno de Washington la acertada eleccion que las dos últimas veces há hecho en los personajes que representan á la Union entre nosotros. El Jeneral Lawrence y su amabilísima Señora recibieron las visitas con su acostumbrada elegancia y cordialidad; y al mismo tiempo que al son de la música marcial que el Sr. Comandante de las armas habia puesto á disposicion del Señor Ministro, la juventud se entregó á los placeres de un baile improvisado, otros se agruparon al rededor del opulento *déjeuner dinatoire* que se habia servido con profusion.

Entre los brindis que dieron expresion al entusiasmo jeneral, señalamos el del Señor Presidente, por la prosperidad de los EE. UU. de América, de su Gobierno y su digno representante, al que contestó el Señor Ministro, manifestando igual deseo hácia la República de Costa-Rica y su presente Administracion; el del Señor Secretario de Relaciones, pasando revista de los mas recientes acontecimientos en los EE. UU., la terminacion feliz de la guerra civil y el triunfo de los principios liberales, acentuando la abolicion de la esclavitud; el del Señor Consejero de Estado Don Joaquin Fernandez, celebrando el restablecimiento de la Union; y el del Señor Consejero de Estado Don Manuel J. Carazo, quien con sentidas palabras recordó el rápido y enorme desarrollo con que en dos siglos de un puñado de emigrantes puritanos, que se evadieron de la tiranía de los "Stuart", se habia hecho una de las mas poderosas naciones del mundo.

Y en efecto, aquellos emigrantes fueron el material mas á propósito para formar una nacion tan grande por su actividad, su energia y sagacidad; "hombres que, aunque se arrodillaron ante el Supremo Hacedor, pusieron su pié sobre la cerviz de su rey; que en su retiro oraron con convulsiones, lágrimas y sollozos, pero al ocupar su asiento en el Consejo ó al ceñirse la espada, mostraron una frialdad de juicio y una inmutabilidad de resolucion, explicables tan solo por la intensidad de sus sentimientos y de su fanatismo que habia absorto la piedad y el odio, la ambicion y el temor. La muerte para ellos habia perdido sus terrores, la vida sus delicias; y así marcharon al través del mundo, mezclados

con los seres humanos, sin ser sujetos á las debilidades humanas, hollando y derrocando los opresores por doquiera los encontraron, indiferentes á las fatigas, los placeres y el dolor; ninguna arma podia vulnerarlos, ninguna barrera detenerlos." Estas manos de hierro levantaron el altivo edificio de una nueva nacionalidad, sostenido por las indestructibles columnas *de la libertad política y religiosa*. Hé aquí los elementos sólidos de aquel incremento sin ejemplo; elementos cuya indeleble vitalidad se ha experimentado hasta los tiempos mas recientes y hecho surgir la nacion, cual otro fénix, de las llamas de la guerra y de la lucha de los partidos, rejuvenecida y llena de vigor. Mirando con desden *la inercia y la frase* que son el cancer de los pueblos hispano-americanos, ella ha tomado por su divisa *la libertad y el trabajo*, acordándose de aquella inscripcion en el palacio de Luxemburgo "*immortalis gloriæ parens labor*." (*)

No hemos de juzgar esta gran comunidad por los fenómenos que aparecen en la superficie. Los riachuelos se miden por su longitud, los grandes rios por su profundidad. Aun ella ha incurrido á veces en los crímenes ó errores de la época, ó ha sido manchada por los excesos de su fuerza y vitalidad. Mas, no obstante ha sido siempre el campeón de la libertad de las creencias y de la prensa, del sufragio universal, de la admirable instruccion pública, de los jurados, de la libertad y, por último, de la igualdad del individuo; y aun en los conflictos mas apasionados y sangrientos no ha desmentido nunca aquella jenerosa humanidad que es el caracter del fuerte; pues solo *los débiles y cobardes son crueles y sanguinarios*.

El Océano ha dejado de separar los dos hemisferios; en alas del vapor y de la chispa eléctrica vuelan los pensamientos de uno al otro, y sin estorbo ejercen las naciones su accion civilizadora unas sobre las otras. En ambos lados de las grandes aguas los pueblos *incuban* en estos momentos por la *unidad* que les asegura el respeto y la libertad. Aunque por diferentes caminos, tienden al mismo fin. Que esta solidaridad de las ideas é intereses liberales que simultaneamente domina en América y Europa, sea un poderoso vínculo mas para unir los dos continentes, fecundizando mutuamente su civilizacion en pacífica y amistosa competencia!

(*) El padre de gloria *libertad y el trabajo*.

REMITIDO.

NECROLOGIA.

A la una y diez minutos de la mañana del dieciséis de los corrientes, falleció en esta Ciudad Don Adolfo Rivero, víctima de una enfermedad que por desgracia entre nosotros se ha rebelado contra los recursos de la medicina.

La temprana muerte de este joven ha llenado de consternación á cuantos le conocieron.—Un crecido número de personas concurría á todas horas, todo el tiempo de su gravedad, unos á informarse del estado de su mal y otros para ayudar á su familia en la asistencia.

Don Adolfo Rivero, fué generalmente apreciado en todas las sociedades que frecuentó. Educado en Europa, adquirió conocimientos útiles que agregados á su bella índole, contribuyeron para ser tenido como uno de los mejores individuos de la distinguida juventud Costaricense. Hijo de una familia notable, y aunque su padre es ciudadano español cuyo fuero abrazaba al joven Rivero, éste demostró aun en el viejo mundo, que amaba extremadamente el suelo que le vió nacer.

Este joven fué un modelo de caballerosidad; de una alma desinteresada y un corazón generoso, supo ser buen amigo, hijo sumiso y amoroso; y como hermano, fué un dechado de ternura fraternal.

Murió á la edad de veintisiete años sin dejar un recuerdo que no sea grato á su memoria. Hasta en su agonía demostró sus bellas prendas, pidiendo y recibiendo con notable placer los Sacramentos de la gracia, bajo cuya influencia expiró en los brazos de sus amados padres y de su adorada hermana, rodeando su lecho un número considerable de sus amigos que no olvidarán fácilmente su memoria, y que al despedirse de sus restos, vertieron una espontánea lágrima que regó la loza de aquel amigo tan querido.

San José, Julio 28 de 1867.

a. a.

DOCUMENTOS POLITICOS Y REPRODUCCIONES.

FRANCIA.

El *Moniteur* publica los siguientes pormenores sobre la entrada del emperador Alejandro II en París.

“S. M. el emperador Alejandro II, Nicolajevitch, emperador de todas las Rusias, SS. AA. LL. el príncipe Nicolás Alexandrovitch, cesarevitch, gran duque heredero, y el príncipe Vladimiro-Alexandrovitch, gran duque de Rusia, sus hijos, han llegado hoy (1º de Junio) á París, á las cuatro y media, procedentes de Prusia.

“El emperador había enviado á Jeumont, para que complementaran á S. M. el emperador de Rusia á su entrada en Francia; varios oficiales de su casa: señores general Lebœuf, ayudante de campo; vizconde Ollivier Walsh, chambelán; baron de Bourgois, escudero y vizconde de Lauriston, oficial de órdenes designado para estar al servicio del emperador de Rusia durante su permanencia en Francia; el general Favé, ayudante de campo, y el capitán conde de Cherisey, oficial de órdenes, al servicio de S. A. I. el gran duque heredero.

S. E. el baron de Budberg, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de Rusia, había ido igualmente á la frontera.

“El emperador, acompañado de S. E. el gran escudero y del ayudante de campo de servicio, había ido igualmente á la estación del ferro-carril del Norte, para recibir á S. M. I. el emperador de Rusia y á SS. AA. LL. los grandes duques.

“S. A. monseñor el príncipe Joaquín Murat, SS. EE. los ministros, el mariscal comandante del primer cuerpo de ejército y su jefe de estado mayor general, el mariscal comandante en jefe de la guardia imperial, el general de división comandante superior de los guardias nacionales del Sena, el general comandante de la 1ª brigada de la 1ª división y su estado mayor, el prefecto del Sena y el prefecto de policía esperaban en la estación al czar y á SS. AA. LL. los grandes duques.

“S. A. I. la señora gran duquesa María Nicolaievna, con S. A. I. el príncipe de Leuchtenberg, su hijo, S. A. I. la señora princesa Eugenia y su séquito, el personal de la embajada de Rusia en Francia, S. E. el embajador de Rusia en Inglaterra, el ministro de S. M. el rey de los Helenos en Francia, y gran número de personas y damas pertenecientes á la mas alta sociedad rusa, se encontraban igualmente en el embarcadero.

“Numerosos tablados se habían levantado dentro de la estación, y estaban ocupados por señoras ricamente ataviadas.

“El czar fué saludado á su llegada por las mas vivas aclamaciones.

“Dos regimientos de infantería de línea y un batallón de cazadores de infantería, á las órdenes del general de división Soumain, comandante de la plaza de París y de la primera subdivisión militar, formaban la carrera dentro y fuera del embarcadero.

“El cortejo estaba compuesto de diez coches de aparato, de un peloton de cien guardias y de un escuadrón de lanceros de la guardia imperial.

“Se puso en marcha en el órden siguiente:

“Dos caballerizos á caballo;

“Un peloton de lanceros;

“El coche imperial, en el cual montaron el czar, el emperador y SS. AA. LL. los grandes duques.

“En el estribo de la derecha iba el coronel comandante del escuadrón de los cien guardias; en el de la izquierda, el jefe de escuadrón comandante de la escolta de los lanceros.

“Detras del coche, un peloton de los cien guardias.

“El segundo coche contenía: á S. A. I. el príncipe de Leuchtenberg; á S. A. I. el príncipe Joaquín Murat; S. E. el príncipe de Gortshakoff, vice-canciller del imperio de Rusia; á S. E. el baron Andrés de Budberg, embajador de S. M. el emperador de Rusia.

“El tercer coche: á S. E. el príncipe Basilio Dolgorouki, ayudante de campo general, gran chambelán del emperador de Rusia; á S. E. el conde Adlerberg, ayudante de campo general del emperador de Rusia, jefe del cuartel general; á S. E. el general Fleury, gran escudero y ayudante de campo del emperador; al general de división Lebœuf, ayudante de campo del emperador.

“El cuarto coche, á S. E. el conde Schouvaloff, ayudante de campo general del emperador de Rusia, jefe del cuerpo de los gendarmes; al general conde Perowsky, ayudante de campo general; á M. de Boch contra-almirante, del séquito del czar; al general de división baron de Beville, ayudante de campo de servicio del emperador.

“El quinto coche: á los generales Mœrder y Rehlinger, al general Favé, ayudante de campo del emperador, al coronel Ryleef, ayudante de campo del czar.

“El sexto coche: al coronel Tokow; á M. Karrell, médico del emperador de Rusia; al consejero privado Skariatine, mariscal de la corte de S. A. I. el gran duque; al vizconde Walsh, chambelán del emperador.

“El séptimo coche: á los señores Mussard, al conde Howiski y Hamburger, consejero privado; el baron de Bourgois, escudero del emperador.

“El octavo coche: á los señores capitán Kosloff y al teniente príncipe Bariatsinsky, y ayudantes de campo de S. A. I. el gran duque heredero; al consejero de Estado actual, Kiriline subdirector de la cancellería de campaña del czar; al capitán vizconde de Lauriston, oficial de órdenes del emperador.

“El noveno coche: á M. Oom, secretario de órdenes de S. A. I. el gran duque heredero; á M. Girch, médico de S. A. I., al coronel Soltkyoff, subdirector de la cancellería de campaña del emperador de Rusia; al capitán conde de Cherisey, oficial de órdenes del emperador.

“El décimo coche: á cuatro oficiales del séquito del emperador de Rusia.

“Cerraba la marcha el escuadrón de lanceros.

“El cortejo siguió el bulevar Magenta, el bulevar de Estraburgo, los bulevares Saint-Denis, Bonne Nouvelle, Poissonnière, Montmartre, de los Italianos y el bulevar des Capucines hasta la calle de la Paz; la calle de la Paz, la plaza Vendome, la calle Castiglione, la calle de Rivoli hasta la calle del Louvre, la calle del Louvre. Allí atravesó el patio del Louvre por la puerta de la Columnata, y se dirigió hácia las Tullerías por la plaza de Napoleón y la del Carrousel.

“El regimiento de los gendarmes y un regimiento de tiradores de la guardia, dos escuadrones de dragones de la línea formaban la carrera en el patio del Louvre, en la plaza de Napoleón III, la plaza del Carrousel y el patio de las Tullerías.

“La entrada en el patio del palacio de las Tullerías se efectuó por el Arco de Triunfo y la verja de honor.

“S. M. la emperatriz, precedida de los grandes oficiales de la corona, del mariscal comandante en jefe de la guardia imperial, del ayudante general del palacio y de los oficiales y demas de servicio de las casas imperiales.

“Acompañada de S. A. I. la señora gran duquesa María de Rusia y de S. A. I. la señora princesa Matilde.

“Y seguida de los oficiales y demas de las casas imperiales, había salido al encuentro del czar y de S. M. el emperador, al pié de la grande escalera de las Tullerías.

“SS. MM. y SS. AA. II. subieron al salon del Primer Cónsul, donde las casas imperiales se agruparon sucesivamente con el séquito del emperador de Rusia y de los grandes duques.

“SS. EE. los ministros de Negocios extranjeros y el embajador del emperador cerca de la corte de Rusia estaban presentes.

“El czar presentó á S. M. la emperatriz primero y al emperador despues, los grandes duques sus hijos y todas las personas de su séquito.

“S. M. la emperatriz presentó las damas de las casas imperiales al emperador de Rusia, luego S. M. el emperador presentó al czar los oficiales de las casas imperiales.

“El czar y SS. AA. II. los grandes duques fueron conducidos en seguida al palacio del Eliseo por el emperador, seguido del cortejo que había traído al palacio de las Tullerías, á los augustos huéspedes de la Francia.

“El cortejo salió por el jardín entre dos hileras de tropas, siguió la plaza de la Concordia, la avenida de los Campos Eliseos, la avenida de Marigny y entró en el palacio del Eliseo por la verja de honor.

“Un batallón de cazadores de infantería de la guardia formaba la carrera en el patio del palacio.

“En todo el trayecto SS. MM. han recibido de la población las ovaciones mas entusiastas, todas las ventanas estaban empavesadas y un inmenso gentío se había apiñado en todo el tránsito del cortejo. El himno nacional ruso fué tocado por las músicas de todos los regimientos en el embarcadero, en las Tullerías y en el Eliseo.”

ENTRADA DEL REY DE PRUSIA EN PARIS.

S. M. el Rey Federico Guillermo, Rey de Prusia, llegó el Miércoles, 5, á París, á las cuatro de la tarde, por el ferro-carril del Norte.

El Emperador había enviado á varios oficiales de su casa á la frontera para complimentar al rey á su entrada en el territorio francés, á donde había ido igualmente S. E. el conde de Goltz, embajador extraordinario y plenipotenciario de Prusia.

S. A. I. el príncipe Federico Guillermo, príncipe real de Prusia que fué para recibir á su padre á Compiègne, subió en la estación de esta ciudad al tren imperial.

El emperador acompañado de S. A. el príncipe J. Murat, el caballero mayor y el edecan de servicio, fué á recibir á su real huésped en la estación del Norte.

SS. EE. los ministros, el mariscal comandante del primer cuerpo de ejército y su jefe de estado mayor general, el mariscal comandante en jefe de la guardia imperial, el general de división comandante superior de la guardia nacional del Sena, el general comandante de la primera división del primer cuerpo de ejército y su estado mayor, el prefecto del Sena y el d. policía esperaban en la estación al rey de Prusia.

El personal de la embajada de Prusia en Francia y un crecido número de personajes y de señoras de la mas alta sociedad de París se hallaban tambien en la estación.

Dos regimientos de infantería de línea y un batallón cazadores de infantería, bajo el mando del general de división Soumain, comandante de la plaza de París, y la primera subdivisión militar, formaban la carrera al interior y al exterior de la estación.

El cortejo se componía de sus coches de la corte, cada uno con tiro de dos caballos, de un peloton de Cien-guardias y de un escuadrón de lanceros de la guardia imperial.

Por este órden se puso en marcha:

Dos postillones á caballo;

Un peloton de lanceros;

Un batidor á caballo;

El coche imperial en que iba el rey de Prusia, el emperador, S. A. E. el príncipe real de Prusia y S. A. G. D. el príncipe Luis de Hesse.

A la portezuela de la derecha marchaban el coronel comandante del escuadrón de los Cien-guardias, y á la de la izquierda, el comandante de escuadrón que mandaba la escolta de los lanceros.

Detras del coche un peloton de Cien-guardias.

En el segundo coche habían tomado asiento S. A. I. el príncipe Federico de Hesse, S. A. el príncipe J. Murat, S. E. el conde de Pükler, gran mariscal de la corte de Prusia; S. E. el general Fleury, caballero mayor del emperador.

En el tercer coche, SS. EE. el conde de Bismark, presidente del Consejo, ministro de Negocios extranjeros; el conde de Goltz, embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el rey de Prusia; el vice-almirante Jurien de la Gravière, edecan del emperador, del servicio; el general baron de Moltke, comandante del estado mayor del ejército de Prusia.

En el cuarto coche, el mayor general de Treskow, ayudante de campo del rey, jefe del gabinete militar; el mayor general conde de Goltz, general de la comitiva del rey; el general de división conde de Faily, ayudante de campo del emperador, destacado cerca del rey de Prusia, y el mayor príncipe de Radziwill, ayudante de campo del rey.

En el quinto coche, el doctor de Lauer, primer médico del rey; M. de Jasmund, ayudante de campo del príncipe real de Prusia el conde de Lehdorff, ayudante de campo del rey, y el baron de Bulach, chambelán del emperador, destacado cerca del rey de Prusia.

En el sexto coche, M. de Keudell, consejero de legación; el conde de Weddehlen, secretario de legación; el mayor de Burgh, agregado militar de la embajada de Prusia, y el teniente coronel baron Stoffel, oficial de órdenes del emperador.

En el séptimo coche, M. Bork consejero áulico secretario del rey, el ayudante de campo de S. A. R. el príncipe Luis de Hesse, y el conde de Bourg, escudero del emperador.

La comitiva siguió los bulevares de Magenta, Estraburgo y Sebastopol, las calles de Rivoli y Louvre, la plaza de Sain-Germain-l'Auxerrois, el patio del Louvre; la plaza Napoleón III, y la plaza Carrousel, y entró en el patio del palacio de las Tullerías por el arco del triunfo y la verja de honor.

Dos regimientos de infantería y dos escuadrones de caballería formaban la carrera desde la puerta de la columnata, en el patio del Louvre, en la plaza Napoleón III, en la plaza del Carrousel y en el patio de las Tullerías.

Continuará.

Director y Redactor responsable.
DR. FERNANDO ESTREBER.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.